

Todas estas doctrinas han perdido en el dia gran parte de su importancia, y las leyes citadas apenas tendrian aplicacion en los casos en que tales sociedades llegasen á tener por objeto notoriamente un fin ilícito; pues garantizando la Constitucion de la República <sup>1</sup> el derecho de reunion, y habiendo progresado el espíritu de tolerancia en el sentido religioso, es verdaderamente inoportuno el rigor de la antigua legislacion sobre esta materia.

11. La resistencia á los agentes del poder público en cualquiera de los ramos de la administracion, importa un delito grave contra la seguridad interior de la República. De aquí es que las leyes vigentes <sup>2</sup> imponian penas muy severas que la práctica de los tribunales ha suavizado, viniendo á convertirlas en arbitrarias en atencion á las circunstancias que concurren en cada caso.

<sup>1</sup> Art. 9º

<sup>2</sup> Leyes del tít. 10, lib. 12, N. R.

### TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.\*

Tít. 8, 9 y 10, P. 7ª Tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.

Ley de 5 de Enero de 1857.

- |   |  |
|---|--|
| 1. Division.                                  | 13. Suicidio.                                  |
| 2. Delitos contra la seguridad personal.      | 14. Mutilacion.                                |
| 3. Homicidio y su division.                   | 15. Heridas simples.                           |
| 4. Homicidio necesario.                       | 16. Id. calificadas.                           |
| 5. Id. casual.                                | 17. De la violencia y del plagio.              |
| 6. Id. voluntario simple.                     | 18. Delitos contra la reputacion. Calumnia.    |
| 7. Homicidio calificado.                      | 19. Injuria y su division.                     |
| 8. Parricidio.                                | 20. Injurias de hecho: violacion de sepulcros. |
| 9. Infanticidio; aborto; exposicion de parto. | 21. Injurias verbales.                         |
| 10. Asesinato.                                | 22. Injuria por escrito.                       |
| 11. Envenenamiento.                           | 23. Revelacion de secreto.                     |
| 12. Desafío.                                  |  |

1. Los delitos contra las personas son los mas graves que pueden cometerse en perjuicio de los individuos. Nosotros los subdividimos en

\*. En este título y en el siguiente que trata de los delitos contra la propiedad, expondremos la legislacion de las leyes de Partida y Recopiladas, y como apéndice insertaremos la ley de 5 de Enero de 1857, sobre ladrones, homicidas, heridores y vagos. Seguimos este método, tanto porque interesa siempre conocer la legislacion antigua para comprender la nueva, como porque el artículo 15 de la referida ley de 1857 ordena que los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en ella, se juzguen con arreglo al derecho anterior.



- 1º Delitos contra la seguridad personal.
- 2º Delitos contra la reputacion.

## SECCION PRIMERA.

## DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL.

## § I.

*Sus clases.*

2. Los delitos contra la seguridad personal son:
  - 1º El homicidio.
  - 2º La mutilacion.
  - 3º Las heridas.
  - 4º La fuerza y el plagio.

Hablarémos con separacion de cada uno de ellos.

## § II.

*Homicidio.*

3. El mayor beneficio que el hombre ha recibido de la naturaleza es el de la existencia: privarle de ella es por lo tanto el mas grave delito que puede cometerse contra el individuo. A su perpetracion, que llamamos homicidio, denominaron *omecillo* las leyes de Partida. <sup>1</sup>

Puede cometerse el homicidio en justa defensa, por caso fortuito, ó sin derecho y con inten-

<sup>1</sup> Preámbulo y ley 1, tít. 8, P. 7.

cion. El primero se llama necesario, el segundo casual, el tercero voluntario. <sup>1</sup>

4. *Homicidio necesario.*—Deber es del hombre rechazar al que atenta á su existencia, y de consiguiente sin pena mata al agresor injusto que le ataca con armas, doctrina estensiva al caso en que igual peligro amenace á nuestra mujer, á nuestros padres ó á nuestros hijos. <sup>2</sup>

5. *Homicidio casual.*—El homicidio casual puede ocurrir, ó sin culpa ó con culpa del que lo ocasiona. Ejemplo de un homicidio casual sin culpa, puede ser el del que al atravesar por sitio y en hora destinada á corridas de caballos, es atropellado y muerto por el ginete que no le vé, ó no puede contener al caballo en la carrera. Ejemplo del casual con culpa, es el del que embriagado comete un homicidio, el del médico que por impericia mata al enfermo, el del maestro que con un castigo severo ocasiona la muerte á su discípulo.

Al autor del homicidio casual sin culpa, no le es imputable el hecho, y está exento de responsabilidad y de pena. <sup>3</sup>

Pero el que tiene la desgracia de cometer un homicidio casual con culpa, si bien se libertará del castigo que la ley impone al homicida voluntario, será responsable por su omision ó negli-

<sup>1</sup> Dicha ley 1.

<sup>2</sup> Leyes 2, tít. 8, P. 7, 1 y 4, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

<sup>3</sup> Leyes 4, tít. 8, P. 7, y 14, tít. 21, lib. 12, N. R.



gencia, como espusimos al tratar de los delitos en general. Las leyes recopiladas <sup>1</sup> le imponen una pena pecuniaria, corrigiendo las de partida <sup>2</sup> que señalaban cinco años de destierro á una isla.

6. *Homicidio voluntario*.—Réstanos hablar del homicidio voluntario. Es ó simple ó calificado.

Simple es el que no tiene circunstancia agravantes, ni por razon de las personas ni por el modo de ejecutarse. A esta clase pertenece el que se hace sin premeditacion en el acaloramiento de una pendencia, ó á impulsos de una pasion violenta. La pena en que incurria su autor era la de muerte. <sup>3</sup>

Sin embargo, la ley exceptúa de toda pena al que mata:

1º A su muger y cómplice de adulterio en el acto de la sorpresa, verificada en cualquier lugar.

2º Al que encuentra en su casa yaciendo con su hija ó hermana.

3º Al que lleva muger forzada para yacer con ella, ó con quien haya yacido.

4º Al ladron nocturno que halla en su casa hurtando, horadando ó huyendo con el hurto ó sin él, si no se dá á prision y deja lo hurtado.

5º Al ladron conocido ó al salteador de caminos.

<sup>1</sup> Leyes 13 y 14, tít. 21, lib. 12.

<sup>2</sup> Leyes 5, 6 y 9, tít. 8, P. 7.

<sup>3</sup> Ley 1, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

6º Al incendiario y al talador de las propiedades rústicas.

7º Al que por fuerza quiere apoderarse de lo nuestro. <sup>1</sup>

7. Pasemos á hablar del homicidio calificado. Como especies suyas podemos enumerar el parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y desafío.

8. *Parricidio*.—El parricidio es el mas grave de los crímenes: así es que en todos los paises ha sido castigado severísimamente y con penas cuya sola relacion hace estremecer. Por nuestro derecho no es reo de este crimen solamente el que mata á sus ascendientes, descendientes ó persona que está unida á él en matrimonio, sino tambien el que priva de la vida á su hermano, tio, sobrino, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra ó entenado; los que con obras ó con consejos contribuyen al crimen; el que para ejecutarlo compra veneno y procura suministrarle, aunque contra su intencion no se cumpliera su deseo. <sup>2</sup> Las leyes de Partida castigan al parricida con la pena de muerte, ejecutada por los medios terribles que la práctica ha desterrado. <sup>3</sup> El que sabedor de que su hermano trata de

<sup>1</sup> Leyes 1, tít. 21, y 4, tít. 28, lib. 12, N. R.

<sup>2</sup> L. 12, tít. 8, P. 7.

<sup>3</sup> La misma ley 12 manda que el parricida, despues de azotado, sea metido en un saco de cuero cosido por la boca, con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y arrojado así al mar ó al rio mas in-



dar muerte á su padre no se lo avisa, pudiendo hacerlo, incurre en la pena de destierro por cinco años. <sup>1</sup>

9. *Infanticidio*.—Este nombre, que no se encuentra en nuestros códigos, se aplica á la muerte causada á un niño de tierna edad por sus padres, y es por lo tanto un verdadero parricidio. Especies de este delito son el aborto voluntario, y la exposicion del parto.

El aborto voluntario bastante frecuente en nuestros dias, es castigado por las leyes de Partida con la pena de muerte, cuando la mujer le procuró con yerbas ó golpes sin ser violentada, estando animado el feto y perdiendo la vida; y si aun no vivia, con la de destierro por cinco años en una isla. <sup>2</sup> En la misma pena incurren el marido ó un extraño que cometieron este delito, <sup>3</sup> pero si no tuvieron intencion de que muriera el feto, serán castigados con rigor, mas no como infanticidas.

La exposicion del parto priva de la patria po-

---

mediato. La humanidad mitigó despues este rigor adoptando la pena de arrastrar al delincuente hasta el patibulo, donde recibia la muerte, y hacer con su cadáver la ceremonia de arrojarle al rio despues de metido en un cubo, en que estaban pintados los referidos animales. La misma pena de arrastramiento fué despues suavizada, llevando las cofradías de caridad ó personas piadosas sostenido al reo en un seron de esparto.

<sup>1</sup> Dicha ley 12.

<sup>2</sup> Ley 8, tít. 8, P. 7.

<sup>3</sup> La misma ley 8.

testad á los padres que abandonan á sus hijos, encomendándolos á la pública beneficencia. <sup>1</sup>

Una administracion bien organizada con establecimientos de casas de maternidad y de expósitos, puede evitar en gran parte el crimen de infanticidio.

10. *Asesinato*.—Bajo esta denominacion se comprende el homicidio alevoso y el pagado. Por alevosía ú homicidio alevoso, entendemos *el hecho premeditadamente y á traicion, acechando al enemigo y cogiéndole desprevenido*. Al alevoso se le impone la pena de muerte, igualmente que al que paga ó recibe precio para matar á alguno. <sup>2</sup>

11. *Envenenamiento*.—Especie de alevosía es el envenenamiento. El que le comete incurre en la pena de muerte, <sup>3</sup> igualmente que el que á sabiendas compra, vende, prepara ó dá á conocer el veneno para tan mal fin.

12. *Desafío*.—Nuestras leyes que en otras épocas autorizaron y dieron formas á los desafíos ó combates singulares, hoy severamente los reprobaban. Demasiado duras y poco conformes con las preocupaciones generales, han venido á no

---

<sup>1</sup> Ley 4, tít. 20, P. 4.

<sup>2</sup> Ley 3, tít. 27, Part. 7. La 2, tít. 21, libro 12 de la N. R., impone tambien la pena desusada de ser arrastrado, y de confiscacion de la mitad de los bienes, abolidas hoy por la Constitucion.

<sup>3</sup> La ley 2, tít. 2, lib. 6 del Fuero Juzgo, dice: que el envenenador debe ser tormentado ó morir de mala muerte. La 7, tít. 8, Part. 7, quiere que muera deshonorado, echándole á los leones, á los canes ó á otras bestias que lo maten.



ser ejecutadas. Segun ellas, <sup>1</sup> los que desafian, admiten el duelo, intervienen como padrinos ó terceros, llevan á sabiendas carteles ó recados de palabra para el mismo fin, pierden los honores, rentas y oficios públicos que ejercen, quedan inhabilitados para la obtencion de otros, han de sufrir la pena de alevos, y si tiene efecto el desafío saliendo los desafiados ó alguno de ellos al punto aplazado, aunque no llegue el caso de reñir, incurren en la pena de muerte. Los que presencian los duelos, no los impiden pudiendo, ó no dan inmediatamente parte á la justicia, sufren seis meses de prision, y una pena pecuniaria de la tercera parte de bienes. Los que acogen á los delincuentes despues de ser público el delito, quedan sujetos á las penas que á los receptadores de los demás reos señalan las leyes.

13. *Suicidio*.—El suicidio que, atendidos los buenos principios de legislacion, no deberia figurar en un código criminal, reservando á Dios su castigo, se puede decir que para el efecto de las penas ha desaparecido de nuestras leyes, proscrita por la Constitucion la confiscacion en que incurria el suicida cuando no tenia herederos descendientes. <sup>2</sup>

### § III.

#### *Mutilacion.*

14. Poco expresivas están nuestras leyes

<sup>1</sup> Leyes 1 y 2, tít. 20, lib. 12. N. R.

<sup>2</sup> L. 15, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

acerea de este delito, por el que significamos, *la amputacion de alguna parte del cuerpo*. Limitándose solo á la castracion, han impuesto la pena del homicida al que la hace, á no ser que sea por facultativo para curar la enfermedad que tenia el castrado, ó evitarle la que le amenazaba. <sup>1</sup> Nada hablan de las demás mutilaciones; las circunstancias particulares de cada una servirán de guía al juez, que deberá imponer la pena de homicida al que mutila, siempre que lo haga con intencion de matar al mutilado.

### § IV.

#### *Heridas.*

15. Muchas son las leyes que hablan de heridas. Estas por regla general no deben ser consideradas aisladamente, porque suelen hacerse con intencion de matar, robar ó injuriar. Nosotros hablaremos aquí genéricamente de ellas. Las heridas ó son simples ó calificadas. Reputamos como calificadas las hechas con premeditacion, ó las que por razon del lugar ó del arma tienen alguna circunstancia agravante, y como simples á todas las demás.

16. *Calificadas*.—Toda herida hecha premeditadamente, precediendo acechanzas ó consejo aunque no cause al herido la muerte, es castiga-

<sup>1</sup> Ley 13, tít. 8, Part. 7.  
TOM. II.



da con la pena capital, <sup>1</sup> que tambien señalan las leyes al que hiere en la corte ó en su rastro, <sup>2</sup> al que lo hace con saeta, <sup>3</sup> con arcabuz ó pistolete, <sup>4</sup> y dentro de poblado con cualquier arma de fuego. <sup>5</sup>

Las demás heridas consideradas como simples, son castigadas con arreglo á su mayor ó menor gravedad, y en atencion á las circunstancias particulares de cada caso, con presidio, destierro, encarcelamiento, multas y aperebimientos.

§ V.

*Violencia y plagio.*

17. Comete el crimen de violencia ó fuerza, el que con armas compele á otro á hacer alguna cosa, ó le priva de su libertad individual sin estar legítimamente autorizado. La pena de destierro perpetuo á una isla, es la que impone la ley á los autores y auxiliares de este delito; y la de muerte cuando resultase el fallecimiento de alguno. <sup>6</sup> Pero si la violencia se hace sin armas, son desterrados, pierden la tercera parte de sus

<sup>1</sup> Ley 3, tít. 21, lib. 12, N. R.

<sup>2</sup> Ley 5 del mismo tít. y lib.

<sup>3</sup> Ley 8.

<sup>4</sup> Ley 12.

<sup>5</sup> Ley 11.

<sup>6</sup> Ley 8, tít. 10, P. 7, que añade la confiscacion cuando no hay ascendientes ó descendientes.

bienes, y el oficio público que obtengan, quedando inhábiles para otros, á no ser rehabilitados por el rey.

Cuando la fuerza se hace para gozar á mujer honesta, el forzador es castigado con presidio, <sup>1</sup> que ha sustituido á la pena capital que antes se imponia. <sup>2</sup> En igual pena incurre el que comete el delito de rapto, que consiste en el robo de una mujer. <sup>3</sup>

Entre los crímenes que mas afectan á la sociedad, se enumera el de plagio desconocido antes entre nosotros y hoy demasiado frecuente.

Comete este crimen execrable todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija para restituirles su libertad, dinero ó servicios personales, ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima. Su pena es la de muerte. <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Ley 2, tít. 11, lib. 12, N. R.

<sup>2</sup> Ley 3, tít. 20, P. 7.

<sup>3</sup> Dichas leyes 2 y 3, últimamente citadas.

<sup>4</sup> Decreto federal de 3 de Junio de 1861, declarado vigente por el de 12 de Abril de 1869, cuyas disposiciones transitorias fueron prorogadas hasta 10 de Abril de 1871, y por eso y por la declaracion que contiene el artículo 2º que no puede considerarse como transitorio, se inserta á continuacion. Dice así:

*Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

*Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*



Últimamente el decreto de 22 de Octubre de 1870 ha dispuesto que no se ejecute la pena de muerte en ninguno de los casos de la ley que va en nota sin que previamente se remitan las causas

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1.ª del art. 13, la 1.ª parte del art. 19, y los arts. 20 y 21 de la Constitucion federal.

Art. 2.º Entre los casos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art. 3.º Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el gefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificacion de sus personas. Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los gefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio ó improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase. Las actas á que se refiere este artículo, se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 4.º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

Art. 5.º Las autoridades respectivas de los Estados, conocerán de los recursos de indulto y commutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á esta ley, sujetándose á las disposiciones particulares de los mismos Estados en que hubieren sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

originales ó su copia, por el conducto mas violento, á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto á los reos, para que les dispensen esta gracia, si lo tuvieren á bien.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

18. La buena reputacion es la existencia moral de los hombres en las naciones civilizadas, y de aquí proviene que tanto se ocupen las leyes penales en cohibir á los que la atacan. Dos clases de delitos contrá la reputacion califica nuestro derecho: el de calumnia y el de injuria.

*Calumnia.*—En este lugar entendemos por calumnia la *denigracion falsa hecha en juicio por un acusador ó por un testigo.* Severa la ley de partida, <sup>1</sup> ha impuesto al acusador y al testigo

Art. 6.º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

Art. 7.º Las suspensiones á que se refiere el art. 1.º, y la autorizacion que en el artículo 4.º se dá al Ejecutivo, durará hasta el 10 de Abril de 1871.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 9 de 1870.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Julio Zurate*, diputado secretario.—*P. Landáezuri*, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Abril de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1870.—*Saavedra*.

1 Ley 26, tít. 1, P. 7.



que calumnia, la desusada pena del talion.<sup>1</sup> Ha exceptuado, sin embargo, la acusacion de los delitos de falsificacion de moneda, de injuria personal y de muerte dada á pariente ó á cónyuge para facilitar la averiguacion de la primera clase de delitos, y no castigar con rigor faltas cuyo origen puede ser una pasion generosa. Las leyes recopiladas<sup>2</sup> señalan para los testigos falsos las penas pecuniarias, de vergüenza, de galeras y hasta la de muerte.

19. *Injuria*.—La injuria, á que llaman deshonra las leyes de Partida,<sup>3</sup> es *todo acto que se hace en menosprecio y ofensa de una persona*, bien sea en ella misma, ó bien en las que la están íntimamente ligadas por sangre ó dependencia. De esto se infiere que el padre puede perseguir la injuria hecha á su hijo, el marido la de su mujer, y el suegro la de su nuera.<sup>4</sup>

Siendo la querella sobre meras injurias personales una clase de negocio susceptible de ser terminado completamente por avenencia de las partes, y en que sin detrimento de la justicia puede repararse la ofensa con la condonacion del ofendido, debe ser precedida del juicio de concilia-

1 Al testigo falso se le ha castigado tambien con la pena de arrancarle los dientes.

2 Leyes 1, 5 y 6, lib. 12 N. R.

3 Ley 1, tít. 9, P. 7.

4 Ley 9, dicho tít. 9.

cion,<sup>1</sup> celebrado del mismo modo que espondrémos al tratar de los procedimientos civiles.

Las injurias son, ó de hecho ó de palabra, ó por escrito. La ley<sup>2</sup> las divide en graves y livianas. La gravedad es efecto de las circunstancias particulares que las acompañan, del modo de hacerlas, de la calidad de las personas, del lugar, y de la publicidad con que se hacen. Diferente grado de injuria es un denuesto de poca trascendencia, dicho secretamente y por un extraño, que la imputacion grave ó los golpes dados en público y por un hijo. La prudencia y el criterio del juez deben graduar aquí la diversidad de circunstancias, á que no puede estenderse la ley. Por esto sin duda ha confiado mucho en el prudente arbitrio judicial, dándole facultad de moderar la peticion del injuriado, generalmente exajerada.<sup>3</sup>

Excusado es definir las injurias de hecho, de palabra y por escrito. Sus definiciones no aclararian la idea que su simple enunciacion nos hace formar. Pero sí hablaremos separadamente de cada una de estas clases.

20. *Injurias de hecho*.—En las injurias de hecho se deja la pena al prudente arbitrio del juez,

1 Ninguna demanda ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente haber intentado antes el medio de conciliacion. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 26.)

2 Ley 20, tít. 9, P. 7.

Ley 21, tít. 9, Part. 7.



en virtud de las circunstancias particulares, mas fáciles de pesar por el que administra justicia, que por el legislador. <sup>1</sup> Nuestras leyes hacen mencion especial de tres, que por las disposiciones á que han dado lugar, deben expresarse con distincion.

La primera es la del que entra en concepto de acreedor en la casa y se apodera de parte ó de todos los bienes de un enfermo que despues muere. Entónces, si la deuda es cierta, incurre en la pena de perder el crédito, y otro tanto aplicable á los herederos, y además la tercera parte de sus bienes para la cámara, quedando además infamado. Si no fuere cierta la deuda, además de la pérdida de la tercera parte de sus bienes, deberá satisfacer á los parientes del difunto lo que el juez determinare. <sup>2</sup>

La segunda injuria real de las que expresamente hablan las leyes, es la exhumacion de un cadáver. No siempre pertenece este delito á la clase de injurias; puede ser un hurto si se hace para robar, y otra clase de delito, segun sea el fin del que le perpetra. Limitándonos nosotros al objeto de este título, decimos, que el que desentierra un muerto para esparcir ó maltratar sus huesos, incurria en la pena de muerte si lo hacia con armas, y en la de trabajos perpetuos en mi-

<sup>1</sup> L. 6, tít. 9, P. 7.

<sup>2</sup> Ley 11, tít. 9, P. 7.

nas si lo ejecutaba sin ellas. <sup>1</sup> Pero hoy esta penalidad está muy modificada por la ley de cementerios de 31 de Julio de 1859, que entre otras disposiciones que deben consultarse contiene las siguientes:

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretesto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales exepciones de las reglas comunes, se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver

<sup>1</sup> Leyes 14, tít. 13, P. 1, y 12, tít. 9, P. 7. La distincion que existia entre nobles y plebeyos, imponiendo á aquellos la pena de destierro perpetuo, no la tenemos por subsistente.



sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les ha seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho días á un mes de prision.

La última clase de injurias reales de que nos estamos ocupando, son las encerradas, usadas comunmente para burlarse de los viudos en la noche en que se casan: exceso que altera el orden público, injuria á las personas, y hace ludibrio de una institucion altamente social. La ley 1 solo señala pena á este exceso, cuando se comete en la corte, castigando con cien ducados de multa y cuatro años de presidio á sus autores. La circunstancia de estar incorporada esta prohibicion en las leyes recopiladas, nos hace creerla extensiva á todo el reino antiguo de España.

Como injuria real puede considerarse el mal tratamiento del marido á la mujer. El juez, cuando las desavenencias conyugales no sean de entidad, debe limitarse á conciliar en lo posible los matrimonios, sin proceder ulteriormente. <sup>2</sup>

21. *Injurias verbales.*—Las injurias verbales

1 Ley 7, tít. 25, lib. 12 de la N. R.

2 Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788.

que no tienen un grado importante de gravedad, son castigadas con penas pecuniarias, á arbitrio del juez. <sup>1</sup> Pero si son de las que como de mas importancia marcan las leyes, esto es, llamando á alguno *gafó ó leproso, sodomítico, cornudo, traidor, hereje, ó puta* á la mujer casada, habrá lugar á que se desdiga al injuriante, y pague además una pena pecuniaria. <sup>2</sup> La pena de desdecirse que se llama tambien, como hemos dicho antes, cantar la palinodia, es la adoptada por la práctica.

Carácter agravante tiene la injuria verbal, que se hace cantando ó recitando versos en denuesto de alguno: la pena de infamia desproporcionada para el exceso y desusada hoy, unida á la pecuniaria ó corporal á arbitrio del juez, es la marcada en las leyes. <sup>3</sup>

22. *Injuria por escrito.*—No hablamos aquí de las injurias de la prensa, sujetas á su legislacion especial, sino solo de las que se hacen por escrito no impreso. Llámanse comunmente libelo infamatorio. El castigo que el tenor literal de la ley <sup>4</sup> impone á su autor, es en el que incurri-

1 Ley 2, tít. 25, lib. 12 de la N. R.

2 Ley 1, tít. 25, lib. 12 de la N. R., que hace tambien diferencia de nobles y plebeyos, no exigiendo á los primeros que se desdigan, sino solo que paguen 2,000 márcos, y á los segundos sujetándolos á que se desdigan y paguen 1,200 márcos. No puede en esto tener lugar entre nosotros.

3 Ley 3, tít. 9, P. 7.

4 La misma ley 3.



ria aquel á quien se le atribuye, si le fuera probado el delito que se le objeta: pena extensiva al que lo encuentra y no lo rompe sin mostrarlo á nadie. Nosotros creemos comprendidas en la prohibicion de libelos infamatorios, las injurias hechas por pinturas, emblemas y geroglíficos no impresos ni estampados.

Debemos aquí advertir, que nuestra antigua legislacion en tanto castiga las injurias verbales, en cuanto no está dispuesto á probar la verdad de su dicho el injuriante. <sup>1</sup> Nosotros no la vemos reformada expresamente, pero tenemos por peligrosa su doctrina, y sujeta á graves inconvenientes en un pueblo ardiente y pundonoroso. La misma ley <sup>2</sup> no la admite en las injurias reales, ni en las verbales que se hacen con canciones ó con versos.

En las causas de injurias incurren en la misma pena que los autores, aquellos que los animan, aconsejan y ayudan, <sup>3</sup> y no debe el juez proceder de oficio <sup>4</sup> á su castigo, sino solo instado por el que sintió el agravio, ó por otro de los que, como hemos visto, tienen derecho á reclamarlo.

El tiempo para intentar la accion de injurias

<sup>1</sup> Tit. último del libro 12 del Fuero Juzgo, y ley 1 y 3, tit. 9, P. 7.

<sup>2</sup> Dicha ley 3.

<sup>3</sup> Ley 10, tit. 9, Part. 7.

<sup>4</sup> Ley 3, tit. 25, lib. 12 de la N. R.

es el de un año. <sup>1</sup> Su trascurso se tiene por remision, y extingue el derecho de acusar, igualmente que la condonacion expresa ó tácita, entendiéndose por tal la reconciliacion del que la recibió. <sup>2</sup> La muerte del injuriante ó injuriado extingue tambien la accion de injurias, á no estar contestado el pleito, <sup>3</sup> ó tratarse de lo hecho en la enfermedad que causó la muerte: entonces es trasmisible á los herederos. <sup>4</sup>

23. Pertenece á este lugar ocuparnos del delito de revelacion de secreto, hecho por los que están obligados á guardarlo, especialmente por los profesores del arte de curar. No estando clasificado en nuestras leyes, pero pudiendo influir de un modo grave en el orden interior de las familias y en la reputacion de los ciudadanos, creemos que el juez deberá proceder á la imposicion de penas, segun la gravedad y circunstancias particulares de cada caso.

<sup>1</sup> Ley 22, tit. 9, P. 7.

<sup>2</sup> Dicha ley 22.

<sup>3</sup> Ley 23, tit. 9, P. 7.

<sup>4</sup> Ley 11 del citado título y partida.